



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023. La parte interesada presentó escrito el día 30/08/23. A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, enero 26 de 2024.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**  
**secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00401**-00  
Referencia: VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO  
Demandante: Sara Mélida Henao Garcia  
Demandado: Maria Trinidad Villada  
Auto N°: 516

Se vislumbra que la parte actora no presenta escrito que subsane la demanda, en cuanto:

Con relación al punto uno (01) del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, no resulta procedente la medida cautelar deprecada, ni puede utilizarse para obviar el agotamiento del referido requisito de procedibilidad, situación que respalda el precedente jurisprudencial<sup>1</sup>. En cuyo efecto el art. 591 del C.G.P. prevé que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. Del precedente se cita:

*"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)(...)"*

En lo que tiene que ver con el punto tres del auto inadmisorio se vislumbra que parcialmente se dio cumplimiento, en lo que tiene que ver con dicha pretensión lo que se debe incoar es que se declare que la demandante Sara Melida Henao Garcia es la legítima propietaria del bien inmueble objeto de la Litis en este referenciado y no como se solicitó en dicho numeral en donde se pide que se declarara que pertenece en dominio-

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

pleno y absoluto a la demandada el bien inmueble antes referido; son dos figuras diferentes, la propiedad es una y otra la pertenencia y en el caso en cuestión, se debió implorar la primera señalada.

Respecto del punto cinco del auto inadmisorio, no se cumplió, no se allegó el certificado catastral allí solicitado, el cual es el documento oficial indicado por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para determinar la competencia del proceso en razón de la cuantía, sin este no se podría saber el tipo de Despacho que debe asumir el conocimiento del asunto.

Ahora si bien es cierto reposan dentro del expediente sendos recibos de pago de impuesto predial del inmueble en cuestión, donde se puede evidenciar en un punto el avalúo del inmueble, en este no se dice si es el avalúo catastral o avaluo comercial o qué tipo de avalúo es y de donde se extrajo y cuál fue el fundamento para determinarlo, se itera que el documento oficial es el certificado catastral expedido por el Igac, señalado en la norma que se citó precedente.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al auto 2071, de fecha 18/08/2023.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>2</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

NDB

<sup>2</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)